



EB 2013/093

Resolución 132/2013, de 26 de diciembre de 2013, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularraren ordezkkoa, en relación al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Autobuses Hermanos Arriaga S.A. frente a la resolución de 30 de septiembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de selección de la oferta económica más ventajosa en el procedimiento de licitación para la contratación del Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 11 de octubre de 2012, se aprobó el expediente de contratación del “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, con un presupuesto de 914.864,96 euros IVA incluido, un plazo de ejecución de 2 años y mediante el procedimiento de selección abierto del contratista.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de dicha Junta de Gobierno Local, de fecha 1 de marzo de 2013, se adjudicó el contrato referido a Autobuses Cuadra, S.A.

TERCERO: No obstante, con fecha 20 de marzo de 2013 la empresa Autobuses Hermanos Arriaga, S.A. interpuso, ante este Órgano, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación referenciada. El recurso especial interpuesto fue resuelto, con fecha 8 de agosto de 2013, mediante la Resolución 74/2013 que vino a estimarlo, declarando la nulidad de punto 11 de la carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares, ordenando la retroacción de actuaciones al trámite de la valoración de las ofertas económicas, por considerar que no se había consignado en los pliegos un parámetro objetivo para apreciar la anormalidad de la oferta, tal como exige el artículo 152.2 del TRLCSP.

CUARTO: Con fecha 13 de septiembre de 2013 la Junta de Gobierno del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de dar cumplimiento a la Resolución 74/2013 expresada en el párrafo anterior, retro trayendo las actuaciones al momento de valoración de las ofertas económicas. Fruto de ese acuerdo por la Mesa de Contratación municipal, con fecha 18 de septiembre de 2013, previo el informe de los servicios técnicos, se propuso como oferta económica más ventajosa a la presentada por la empresa Autobuses Hermanos Arriaga, S.A.



QUINTO: La propuesta de la Mesa fue acogida por la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de Vitoria- Gasteiz, con fecha 30 de septiembre de 2013, que en ese acto seleccionó como oferta económicamente más ventajosa en el procedimiento de licitación para la contratación del “Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa” a la de la empresa Autobuses Hermanos Arriaga, S.A. en la cantidad de 658.703,44 euros, IVA incluido , en las condiciones del pliego de condiciones técnicas y administrativas del expediente y de la Memoria presentada en la proposición.

SEXTO: El acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 30 de septiembre de 2013 expresado en el párrafo anterior, fue notificado el 9 de octubre de 2013 a la empresa Autobuses Hermanos Arriaga S.A., requiriéndola a presentar la documentación señalada en el artículo 151.2 del TRLCSP, significándole que en caso de no de cumplimentar adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entendería que retiraba su oferta.

SÉPTIMO: Dentro del plazo consignado para aportar la documentación requerida, el 18 de octubre de 2013, la empresa licitadora seleccionada presentó un escrito de alegaciones solicitando se procediese a reajustar con nitidez y claridad la duración del contrato y se fijase una compensación económica en razón del retraso sufrido en la adjudicación del contrato.

OCTAVO: Posteriormente el 21 de octubre de 2013 Autobuses Hermanos Arriaga, S.A. formuló el recurso administrativo especial que nos ocupa, frente a la resolución de 30 de septiembre de 2013, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de selección de la oferta económica más ventajosa, al no admitírsele verbalmente, según reza en el recurso, la compensación económica solicitada y no existiendo su consentimiento en el reajuste temporal en la prestación del contrato.

NOVENO: Dentro del trámite otorgado por este Órgano, a este recurso especial, figura su traslado a las empresas interesadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, a efectos de que en el plazo habilitado remitiesen las alegaciones que se estimasen oportunas. En ese trámite y en plazo se reciben las alegaciones de la empresa Autobuses Cuadra, S.A.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de la empresa recurrente y la representación de quién en su nombre comparece, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4 a) del TRLCSP.



SEGUNDO: Ya en el recurso EB 2013/31, resuelto por la Resolución 74/2013 de este Órgano a la que se ha hecho ya alusión en los antecedentes de hecho que preceden, quedó reflejado que dado el valor estimado del contrato y su naturaleza de contrato de servicios, debía de admitirse el recurso especial desde esa óptica, y ello con independencia de que sea o no correcta la clasificación en la CPV, y por lo tanto en las categorías del Anexo II del TRLCSP, asignada por el órgano de contratación que lo catalogaba como contrato especial.

TERCERO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz tiene la condición de poder adjudicador y de Administración Pública, según lo dispuesto en los artículos 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: Los motivos alegados por la empresa recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) Desde la fecha en que el contrato tenía que haber sido adjudicado (marzo de 2013) hasta la fecha en la que se insta su firma (octubre de 2013), existe un retraso que únicamente es imputable al Ayuntamiento.
- b) No se ha procedido al reajuste de anualidades, ni se habilitado una partida presupuestaria que cubra el nuevo plazo contractual.
- c) No se ha procedido a fijar una compensación económica que corrija la ruptura sustancial del equilibrio de las contraprestaciones.
- d) No existe consentimiento de su parte para el reajuste temporal en la prestación del contrato, por lo que procede anular la resolución recurrida y, en consecuencia, el procedimiento de licitación en los términos en que está convocado, por infracción del artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Contratos, R.D. 1098/2001 de 12 de Octubre.

SEXTO: El informe del órgano de contratación señala lo siguiente:

- a) Es necesario discernir si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de esa vía.
- b) El retraso alegado por la recurrente deriva de las vicisitudes propias del procedimiento contractual, y del estricto cumplimiento de la Resolución 74/2013 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales, por lo que dicho retraso no puede serle imputado.



- c) En cuanto al reajuste de anualidades versa durante la ejecución del contrato, sobre la figura del contratista, condición aún no alcanzada aún por la recurrente.
- d) Dos de las discrepancias alegadas tienen como antecedente el escrito de alegaciones de Autobuses Hermanos Arriaga, S.A., de 18 de octubre de 2013, que todavía no han sido objeto de resolución administrativa.
- e) La ruptura del equilibrio de las prestaciones debe ser desestimada por situarse en la fase de selección de las ofertas, no existiendo relación contractual, ni prestaciones que las partes puedan exigirse recíprocamente.

SÉPTIMO: La empresa Autobuses Cuadra, S.A. alega lo siguiente:

- a) En la fase de adjudicación del contrato no está prevista la revisión de precios. Cualquier ajuste económico o la ampliación de la vigencia del contrato sería una cuestión que corresponde a la fase de ejecución del contrato.
- b) No procede el reajuste de anualidades ni compensación económica alguna, puesto que únicamente se pretende por la recurrente un cambio en las condiciones de adjudicación del contrato, lo que está vedado por la ley.
- c) La intención de la recurrente no es otra que cambiar los términos de la adjudicación, como consecuencia de su oferta anormalmente baja.
- d) No existiendo compensación económica alguna, que no fuera la extensión del contrato hasta Octubre de 2015, no parece que se produzca ruptura sustancial del equilibrio de las prestaciones.
- e) No procede la declaración de nulidad de la resolución de la Junta de Gobierno Local, sino cumplir con los términos de la Resolución 74/2013 de este Órgano.

OCTAVO: Quedaba por analizar si el acto recurrido puede ser objeto de recurso especial que se regula en el artículo 40.2 del TRLCSP, que en su apartado b) dispone que pueden ser objeto del recurso:

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

Se ha de tener en cuenta que el acto que se recurre con este recurso especial es el acto de clasificación de las ofertas donde el órgano de contratación debe clasificar, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a los criterios contenidos en el pliego. Para realizar dicha clasificación debe atender a los criterios de adjudicación



señalados en el pliego o en el anuncio, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. En este sentido puede recogerse que la clasificación de las proposiciones efectuada por el órgano de contratación es un acto de trámite dirigido a desencadenar la propia adjudicación. A este tipo de actos las resoluciones de los órganos encargados de resolver los recursos especiales, incluido éste, no los han conceptualizado como actos de trámite cualificados. Han entendido que se trata, en principio, de un acto que como tal no decide directa ni indirectamente sobre la adjudicación, lo que hace que no tengan un contenido decisor suficiente, requisito éste que viene exigido por la jurisprudencia para recurrir los actos de trámite. Además no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente al no crear derechos invocables por los licitadores (en este sentido ver la Resolución nº 200/2013 del TACRC y la Resolución 5/2012 del OARC).

NOVENO: A ello hay que añadir que aunque la pretensión es formalmente impugnatoria, no lo es en cuanto al fondo pues si se examinan los argumentos o razones esgrimidos por la recurrente se concluye que éstos han de conceptuarse como un conjunto de alegaciones, una serie de razones en las que la recurrente manifiesta unos hechos y normas jurídicas aplicables que podrán ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación al adoptar la resolución de adjudicación.

Cuestión distinta es la compensación económica instada por el retraso en la adjudicación, en atención a los reajustes de los medios personales y materiales de la recurrente que deberá ser objeto de otro procedimiento, por cuanto las condiciones de la adjudicación del contrato han de ser las derivadas de los pliegos de la licitación y de la oferta del licitador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa Autobuses Hermanos Arriaga, S.A., frente a la resolución de 30 de Septiembre de 2013 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de selección de la oferta económica más ventajosa en el procedimiento de licitación para la contratación del “ Servicio de traslado de personas mayores de sus domicilios a centros del servicio de personas mayores y viceversa”, por no ser objeto de recurso especial en materia de contratación los actos de clasificación de las ofertas y no tener que ver los argumentos o razones esgrimidos con el acto recurrido, dado que no se corresponden con la aplicación de los criterios de adjudicación.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2013ko abenduaren 26a
Vitoria-Gasteiz, 26 de diciembre de 2013